GS-2026-075991-MEMAZ

CEA.3.0-07
16-ECD-003

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE MANIZALES
OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE JUZGAMIENTO NO 5

INDJU-COJUZ - 40.4

Manizales, 26 de octubre del 2026

Subintendente
DARIO ALONSO MARIN PUERTA
CC. 16.073.359 de Manizales
Email: dario.marin@correo.policia.gov.co
Investigado

Señor Abogado
OTONIEL BURGOS CLAROS
CC. 83.040.261 de Pitalito (H)
Tarjeta profesional 246.409 del C.S de la Judicatura
Email: Otoniel.burgos.claros@gmail.com
Defensor de confianza

Asunto: Notificación por estado de Auto Resolviendo Solicitud De Nulidad proceso disciplinario EE-DECAL-2023-177.

La Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento N.º 5, con sede en la Metropolitana de Policía de Manizales, procede a notificar por estado al **Subintendente Darío Alonso Marín Puerta, en calidad de investigado**, y a su **defensor de confianza, señor Otoniel Burgos Claros**, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 125 de la Ley 1952 de 2019, respecto del contenido del auto del 02 de octubre de 2026, mediante el cual se resolvió la solicitud de nulidad formulada dentro del proceso disciplinario EE-DECAL-2023-177.

Persona a notificar	:	Señor Subintendente DARIO ALONSO MARIN PUERTA, CC. 16.073.359 de Manizales y su abogado contractual.
Expediente disciplinario	:	EE-DECAL-2023-177
Providencia a notificar	:	Auto Resolviendo Solicitud De Nulidad
Fecha de la providencia	:	02 de octubre del 2026
Autoridad que lo expidió	:	Mayor **YEIMY ANGÉLICA PATIÑO VILLADIEGO** Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No.5
Recursos	:	Contra la presente decisión procede el recurso de reposición contenido en la Ley 1952 del 2019, artículos 131, 132 y 133.
Anexos	:	Auto de fecha 02 de octubre del 2026 en 24 paginas.
Advertencia	:	La notificación se considerará surtida al finalizar el día de la publicación del estado.

Atentamente,

Firma:



Firmado digitalmente por:
Nombre: Carol Dayhana Mendez Caicedo
Grado: Intendente
Cargo: Sustanciador (A) Procesos Disciplinarios Y/O Penales
Cédula: 24335396
Dependencia: Oficina Control Disciplinario Interno De Juzgamiento No 5
Unidad: Metropolitana De Manizales
Correo: carol.mendez@correo.policia.gov.co
25/10/2026 2:53:55 p. m.

Teléfono: 3112311441
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA– INSPECCIÓN GENERAL Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL – INSPECCION DELEGADA DE JUZGAMIENTO REGIONAL NRO 3 - OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE JUZGAMIENTO No.5.

Manizales - Caldas, 02 de octubre del 2026

AUTO RESOLVIENDO SOLICITUD DE NULIDAD
PROCESO DISCIPLINARIO
EE-DECAL-2023-177

VISTOS

En la Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No.5 se adelanta proceso disciplinario bajo el radicado SIE2D **EE-DECAL-2023-177**, en contra del **Subintendente DARIO ALONSO MARIN PUERTA, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.073.359 de Samana**. En esta oportunidad, se procede a resolver la solicitud de nulidad presentada por la defensa técnica del investigado, en el escrito de descargos y solicitud probatoria allegado dentro del término concedido para la etapa de juzgamiento, conforme al artículo 225B de la Ley 1952 de 2019.

La decisión se adoptará con fundamento en el estudio de la actuación y se limitará a verificar si los argumentos propuestos configuran irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso o el derecho de defensa. En consecuencia, no se emitirá juicio definitivo sobre la responsabilidad disciplinaria del investigado ni sobre la ocurrencia de los hechos objeto de investigación.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE NULIDAD PROPUESTOS

1. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD POR LA DEFECTUOSA DIGITALIZACIÓN DE LA COPIA DEL PLIEGO DE CARGOS Y LA PRESUNTA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y DEL DERECHO DE DEFENSA

La defensa solicita que se declare la nulidad del pliego de cargos y de las actuaciones subsiguientes, con fundamento en los numerales 2 y 3 del artículo 202 de la Ley 1952 de 2019, al considerar que la copia digital que le fue suministrada presenta múltiples cortes, truncamientos y pérdida de segmentos de texto entre sus páginas, circunstancia que, a su juicio, impidió conocer integralmente los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la imputación y, consecuentemente, ejercer de manera real y efectiva los derechos de defensa y contradicción.

simultáneamente la violación del derecho de defensa y una irregularidad sustancial con incidencia en el debido proceso.

Consideraciones del Despacho: De manera preliminar, esta instancia considera necesario distinguir entre la integridad del acto procesal mediante el cual se formuló el pliego de cargos y la fidelidad de la reproducción digital que posteriormente fue suministrada al defensor, pues se trata de circunstancias material y jurídicamente diferentes.

Revisado el expediente disciplinario y efectuado el correspondiente cotejo, se constata que el pliego de cargos original de fecha 17 de agosto de 2026, que obra físicamente incorporado a la actuación, se encuentra íntegro, completo y debidamente suscrito; en consecuencia, no se evidencia que el acto mediante el cual se formularon cargos haya sido expedido mutilado, cercenado o incompleto.

Distinta es la situación de la reproducción digital suministrada a la defensa; el expediente acredita que el defensor de confianza se notificó personalmente del pliego de cargos el 31 de agosto de 2026 y que, en esa misma fecha, solicitó copia de la providencia, petición que fue atendida mediante su remisión electrónica, al confrontar dicha reproducción con el ejemplar original que obra en el expediente, este Despacho constata que la copia suministrada presenta defectos de digitalización que ocasionaron el truncamiento y pérdida de segmentos de texto en diferentes transiciones de página.

Por consiguiente, el Despacho reconoce expresamente la existencia de una irregularidad material en la reproducción digital suministrada a la defensa. No resultaría compatible con las garantías que gobiernan la actuación disciplinaria desconocer o minimizar dicha circunstancia, particularmente porque el pliego de cargos delimita la imputación frente a la cual el disciplinado debe ejercer sus derechos de defensa y contradicción y, por ello, su contenido debe encontrarse materialmente a disposición del sujeto procesal en condiciones que permitan su conocimiento íntegro.

Sin embargo, de la existencia comprobada de esa irregularidad no se deriva automáticamente la consecuencia jurídica pretendida por el defensor, esto es, la invalidación del pliego de cargos y de las actuaciones posteriores. Las causales previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 202 del Código General Disciplinario deben examinarse conjuntamente con los principios que gobiernan la declaratoria de nulidad, particularmente los de trascendencia y subsidiariedad, pues no toda irregularidad procesal comporta, por sí misma, la invalidación de lo actuado.

Sobre este particular, el Consejo de Estado ha señalado que no toda transgresión de la dimensión formal del debido proceso conduce inexorablemente a la anulación de la actuación, dado que, para producir tal consecuencia, la irregularidad debe proyectarse materialmente sobre las garantías protegidas y tener carácter determinante. Asimismo, ha precisado que no toda inobservancia procesal justifica la anulación, pues la irregularidad debe poseer entidad suficiente para afectar las garantías del disciplinado y requerir, por su magnitud, una respuesta invalidatoria[1].

en el expediente y, por tanto, resulta materialmente posible obtener de él una reproducción fiel, completa y legible.

Esta circunstancia resulta determinante para resolver la petición, toda vez que permite diferenciar entre la invalidez del acto procesal y una deficiencia ocurrida en su reproducción y puesta material a disposición de la defensa, mientras la primera comprometería la conformación misma del pliego de cargos, la segunda, como ocurre en el presente asunto, afecta las condiciones en las cuales su contenido fue suministrado al sujeto procesal y exige establecer si sus consecuencias pueden ser integralmente corregidas sin acudir a la medida extrema de invalidar la actuación.

El Despacho tampoco comparte la afirmación según la cual el disciplinado habría quedado en un estado de "indefensión absoluta", si bien la pérdida de segmentos relevantes de la copia tuvo aptitud para limitar el conocimiento íntegro del documento y, precisamente por ello, debe ser corregida, del contenido del escrito presentado por el defensor el 23 de septiembre de 2026 se advierte que pudo identificar concretamente los segmentos afectados, individualizar las transiciones de página en las que se presentó el defecto y formular los cuestionamientos jurídicos que consideró pertinentes.

Lo anterior no torna irrelevante la irregularidad ni permite trasladar a la defensa las consecuencias de una reproducción defectuosa; simplemente impide equiparar, sin consideración adicional, la limitación material comprobada con una imposibilidad absoluta de ejercer el derecho de defensa.

De otra parte, se encuentra acreditado que la copia digital defectuosa fue suministrada al defensor el 31 de agosto de 2026 y que la anomalía fue puesta formalmente en conocimiento de esta instancia mediante escrito presentado el 23 de septiembre de 2026, sin que durante dicho intervalo obre petición encaminada a obtener una nueva reproducción del pliego por razón de su ilegibilidad o incompletitud.

Tal circunstancia no será entendida como extemporaneidad de la solicitud de nulidad, ni permite atribuir al profesional del derecho mala fe o deslealtad procesal; no obstante, resulta pertinente señalar que el defecto material era susceptible de ser puesto oportunamente en conocimiento del Despacho, lo que habría permitido adoptar tempranamente las medidas correctivas correspondientes y evitar la prolongación de sus efectos, favoreciendo con ello la celeridad y economía de la actuación. En cualquier caso, esta consideración no constituye el fundamento determinante para negar la nulidad solicitada.

La razón decisiva se encuentra en el carácter subsidiario de la medida invalidatoria, en efecto, constatado que el pliego original permanece íntegro en el expediente, existe un mecanismo materialmente idóneo para neutralizar las consecuencias de la deficiente reproducción: suministrar a la defensa una copia fiel, completa y legible del documento original y restablecer efectivamente la oportunidad para ejercer los derechos que pudieron resultar limitados como consecuencia del defecto advertido.

Por tal motivo, esta instancia dispondrá que, se suministre al disciplinado y a su defensor de confianza copia

para que el disciplinado y su defensor conozcan integralmente el pliego de cargos y, a partir de su efectiva puesta a disposición, puedan presentar o complementar los descargos, aportar elementos materiales probatorios y solicitar las pruebas que estimen pertinentes, en los términos legalmente aplicables al procedimiento que se adelanta.

La medida adoptada no implica la expedición de un nuevo pliego de cargos, ni modifica, adiciona o sustituye el acto original del 17 de agosto de 2026; tampoco supone desconocer la irregularidad advertida, su finalidad consiste en subsanar sus efectos y restablecer materialmente el derecho de defensa, colocando al disciplinado y a su defensor en condiciones efectivas de conocer y controvertir íntegramente la imputación.

En consecuencia, aunque el Despacho encuentra acreditada la defectuosa digitalización de la copia suministrada el 31 de agosto de 2026 y reconoce que la pérdida de segmentos de texto constituye una irregularidad que debe ser corregida, no encuentra necesario invalidar el pliego de cargos ni las actuaciones subsiguientes, toda vez que el acto original permanece íntegro y las consecuencias derivadas de la reproducción defectuosa pueden ser subsanadas mediante el restablecimiento efectivo de las oportunidades defensivas.

Declarar la nulidad del pliego de cargos original, pese a que este no presenta el defecto denunciado y cuando las consecuencias derivadas de la reproducción defectuosa pueden ser corregidas mediante un mecanismo idóneo que restablezca integralmente el derecho de defensa, desconocería el carácter subsidiario que gobierna la declaratoria de nulidad, por consiguiente, NO PROSPERA la solicitud de nulidad formulada por la defensa respecto de este primer planteamiento, sin perjuicio de las medidas de subsanación y restablecimiento del derecho de defensa que se dispondrán en la parte resolutiva de esta providencia.

2. DE LAS ALEGACIONES RELACIONADAS CON LA DELIMITACIÓN FÁCTICA DEL PLIEGO DE CARGOS Y SU PRETENDIDO ALCANCE INVALIDANTE

La defensa, bajo el acápite denominado "Alegaciones defensivas en torno a los hechos que sustentan el pliego de cargos endilgado en desfavor de mi representado", formula expresamente solicitud de nulidad de lo actuado a partir de la formulación y notificación del pliego de cargos, al considerar que existen irregularidades que comprometen la determinación fáctica de la imputación y, consecuentemente, los derechos al debido proceso y a la defensa.

En concreto, la defensa sustenta su pretensión invalidatoria en tres aspectos: primero, la supuesta incongruencia territorial que, a su juicio, se presenta porque en el párrafo introductorio del acápite de hechos se mencionan los municipios de Arauca, La Dorada y Manizales, mientras que, posteriormente, se relata un episodio ocurrido en Marquetalia; segundo, la alegada falta de precisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de algunos de los acontecimientos atribuidos; y, tercero, la defectuosa digitalización de la copia del pliego de cargos, particularmente en el segmento relacionado con el episodio denominado por la quejosa

las condiciones de salud del investigado y diversos elementos probatorios que, en su criterio, desvirtúan la imputación.

Consideraciones del Despacho: Precisado lo anterior, el pronunciamiento del Despacho se circunscribirá a establecer si los defectos invocados tienen entidad para afectar la validez de la actuación, sin anticipar decisión sobre aquellos cuestionamientos que corresponden al debate fáctico, jurídico y probatorio propio del proceso disciplinario.

En primer término, respecto de la defectuosa digitalización de la copia del pliego de cargos y, concretamente, del segmento que la defensa relaciona con el episodio denominado "vuelta canela", se advierte que este cuestionamiento no configura una irregularidad distinta de la examinada al resolver el primer planteamiento de nulidad, sino una manifestación particular del mismo defecto material presentado en la reproducción digital suministrada al defensor, en consecuencia, el Despacho se remite íntegramente a las consideraciones expuestas en el numeral precedente, en el cual se reconoció la existencia de la irregularidad, se determinó que esta recayó sobre la reproducción digital y no sobre el pliego de cargos original que obra íntegro en la actuación y se dispusieron las medidas necesarias para subsanar sus efectos y restablecer materialmente el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción. Por tanto, la reiteración de dicho defecto respecto de un segmento específico del documento no configura una causal autónoma o adicional de nulidad.

Ahora bien, la defensa sostiene que existe incongruencia fáctica porque el párrafo introductorio del acápite de hechos menciona los municipios de Arauca, La Dorada y Manizales, mientras posteriormente incorpora acontecimientos ocurridos en Marquetalia, examinado el pliego de cargos en su integridad, el Despacho no encuentra que esa circunstancia, por sí misma, configure una irregularidad sustancial con alcance invalidante, en efecto, aunque Marquetalia no fue incluida en aquella enunciación introductoria, el desarrollo posterior de la providencia identifica expresamente ese municipio y ubica allí acontecimientos atribuidos al investigado los días 7 y 8 de noviembre de 2023; adicionalmente, al determinar el "Lugar" de la conducta, el pliego señala expresamente los municipios de Arauca, Marquetalia, Manizales y La Dorada.

Así las cosas, la omisión de Marquetalia en la síntesis introductoria no permite concluir que dicho escenario hubiese sido incorporado de manera subrepticia o desconocida para la defensa, pues aparece expresamente identificado en el desarrollo fáctico y en la posterior determinación territorial contenida en el mismo pliego de cargos, cuestión diferente es establecer si los acontecimientos atribuidos en Marquetalia efectivamente ocurrieron, si las circunstancias temporales allí consignadas corresponden con la realidad, si las minutas de servicio y demás elementos invocados por la defensa los desvirtúan, o cuál debe ser el mérito asignado a las distintas pruebas incorporadas a la actuación. Tales asuntos no corresponden al juicio de validez que ocupa esta decisión, sino al debate disciplinario y deberán ser examinados en la oportunidad procesal correspondiente.

En cuanto al episodio denominado "vuelta canela", la defensa sostiene que la mutilación de la copia digital le

Por consiguiente, la ausencia de esa información en el segmento mutilado de la copia digital suministrada a la defensa constituye precisamente uno de los efectos de la irregularidad material ya examinada y respecto de la cual se adoptarán las medidas de restablecimiento correspondientes; sin embargo, no demuestra que el pliego de cargos original carezca de toda determinación respecto de ese acontecimiento ni configura, por esa sola circunstancia, una causal adicional de nulidad.

La defensa formula, además, cuestionamientos relacionados con la precisión temporal de otros acontecimientos y sostiene que esas circunstancias impedirían establecer la situación administrativa en la que se encontraba el disciplinado, el deber funcional presuntamente comprometido y, finalmente, la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad, frente a ello, resulta necesario distinguir entre la determinación de la imputación necesaria para conocer y controvertir el cargo y la discusión acerca de si los hechos imputados se encuentran demostrados y satisfacen los elementos jurídicos necesarios para estructurar responsabilidad disciplinaria.

En el presente trámite de nulidad corresponde examinar exclusivamente el primero de esos aspectos cuando se alegue una afectación sustancial del derecho de defensa, en cambio, establecer si determinada fecha coincide o no con una situación administrativa específica; si el investigado se encontraba laborando, en franquicia, permiso o incapacidad; si las pruebas acreditan o desvirtúan los acontecimientos; si existió afectación sustancial del deber funcional; si concurre la adecuación típica propuesta; o si se encuentran demostrados la ilicitud sustancial y el dolo, son materias que integran el debate disciplinario y no pueden ser resueltas anticipadamente mediante una solicitud de nulidad.

La misma consideración resulta aplicable a los argumentos relacionados con los diagnósticos, tratamientos y condiciones de salud del investigado, determinar su alcance probatorio y establecer si tuvieron incidencia sobre la culpabilidad o sobre cualquiera de los elementos de la responsabilidad disciplinaria exige una valoración sustancial del material probatorio que corresponde efectuar en la oportunidad procesal pertinente, no dentro del control de validez que aquí se adelanta.

En consecuencia, las afirmaciones defensivas según las cuales resultaría jurídicamente imposible establecer la situación administrativa, el deber funcional, la adecuación típica, la ilicitud sustancial o la culpabilidad constituyen tesis de oposición al cargo cuyo mérito no corresponde definir en esta providencia, resolverlas en este momento implicaría anticipar el análisis de aspectos sustanciales y probatorios que pertenecen al escenario procesal dispuesto para decidir el fondo de la controversia.

Por tanto, NO PROSPERA la solicitud de nulidad formulada en este segundo planteamiento. Respecto de la defectuosa reproducción digital del pliego de cargos, se estará a lo considerado y dispuesto al resolver el numeral precedente; en cuanto a los demás cuestionamientos relacionados con la ocurrencia de los hechos, su correspondencia temporal y territorial, la situación administrativa del disciplinado, el mérito de los elementos probatorios, sus condiciones de salud, el deber funcional, la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad, estos hacen parte del debate disciplinario y serán examinados y resueltos en la oportunidad

3. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD RELACIONADA CON LA DENOMINACIÓN DEL CARGO O FUNCIÓN DESEMPEÑADA PARA LA ÉPOCA DE COMISIÓN DE LA CONDUCTA

La defensa cuestiona el acápite del pliego de cargos denominado "Denominación del cargo o función desempeñada para la época de comisión de la conducta", al considerar que la autoridad disciplinaria omitió individualizar, respecto de cada uno de los episodios investigados, el cargo, las funciones, los actos administrativos de traslado, los manuales funcionales y las órdenes o roles de servicio correspondientes a las diferentes unidades policiales en las que estuvo destinado el disciplinado. Sostiene que dicha circunstancia impediría establecer si, para las fechas de los hechos, el señor Subintendente DARÍO ALONSO MARÍN PUERTA se encontraba en actos del servicio, franquicia, excusa médica o incapacidad y que, consecuentemente, afectaría la determinación del deber funcional, la adecuación típica y el juicio de ilicitud sustancial.

A este cuestionamiento adiciona nuevamente la defectuosa digitalización de la copia del pliego de cargos suministrada a la defensa, al señalar que el corte existente entre las páginas 3 y 4 habría afectado precisamente el acápite relacionado con el cargo y las funciones desempeñadas, a partir de la concurrencia de estas circunstancias, sostiene que se configuró una irregularidad sustancial e insubsanable que habría colocado al disciplinado en estado de "indefensión absoluta", razón por la cual solicita la nulidad de lo actuado a partir de la formulación y notificación del pliego de cargos.

Consideraciones del Despacho: En cuanto a la defectuosa digitalización de la copia suministrada a la defensa, advierte el Despacho que este argumento corresponde a la misma irregularidad material examinada al resolver el primer planteamiento de nulidad, ahora particularizada respecto del segmento ubicado entre las páginas 3 y 4 del documento remitido.

Por consiguiente, el Despacho se remite a las consideraciones allí expuestas, en las cuales se reconoció la deficiencia de la reproducción digital, se estableció que esta no recae sobre el pliego de cargos original que obra íntegro en el expediente y se determinaron las medidas necesarias para subsanar sus efectos, mediante el suministro de una reproducción completa, fiel y legible y el restablecimiento de la oportunidad procesal correspondiente para ejercer plenamente los derechos de defensa y contradicción.

En tal sentido, no comparte el Despacho la afirmación según la cual dicha circunstancia constituya un vicio insubsanable, pues la irregularidad advertida recae sobre la reproducción digital del acto y sus efectos pueden ser corregidos mediante las medidas de restablecimiento dispuestas al resolver el primer planteamiento de nulidad. Por la misma razón, tampoco resulta procedente derivar de ese defecto, sin consideración a tales medidas, el estado de "indefensión absoluta" afirmado por la defensa.

De otra parte, frente a la alegada omisión en la individualización del cargo y las funciones desempeñadas por el disciplinado, el examen integral del pliego de cargos permite advertir que la premisa sobre la cual la defensa estructura este segmento de su solicitud de nulidad, esto es, la existencia de una omisión absoluta

determinados cargos desempeñados por el disciplinado y los relaciona con períodos y unidades específicas, así, el pliego señala que para los días 7, 8 y 9 de noviembre de 2023 se desempeñaba como integrante de patrulla de la Estación de Policía Marquetalia y que, para los meses de marzo, mayo, junio, agosto y septiembre de 2024, ejercía como comandante de patrulla de vigilancia de la Estación de Policía La Dorada, remitiendo, además, a los folios del expediente en los que, según la autoridad instructora, se encuentra soportada dicha información, por consiguiente, para efectos exclusivos del examen de validez que corresponde efectuar en esta providencia, no se advierte la ausencia absoluta de individualización del cargo alegada por la defensa, pues el pliego contiene información concreta sobre la vinculación institucional del disciplinado y determinados cargos, períodos y unidades policiales en los cuales habría prestado sus servicios.

Cuestión diferente es establecer si esa individualización resulta suficiente para sustentar jurídicamente el deber funcional respecto de cada uno de los comportamientos atribuidos; si era necesario incorporar o desarrollar adicionalmente los manuales funcionales, actos administrativos de traslado, órdenes o roles de servicio; cuál era la situación administrativa concreta del disciplinado para cada acontecimiento; o qué incidencia tienen tales circunstancias sobre la adecuación típica y la ilicitud sustancial. Estos aspectos no conciernen a la existencia material de información funcional en el pliego, sino a su suficiencia jurídica y probatoria para sustentar el reproche formulado.

Precisamente en este punto debe delimitarse el objeto de la presente decisión, corresponde al Despacho determinar si lo alegado evidencia una irregularidad sustancial con entidad suficiente para invalidar la actuación; no corresponde resolver anticipadamente las controversias sustanciales, fácticas o probatorias que la defensa plantea frente al mérito de la imputación, en particular, establecer si el disciplinado se encontraba en servicio, franquicia, permiso, excusa médica o incapacidad para cada uno de los acontecimientos investigados; cuáles eran las funciones efectivamente asignadas en cada momento; qué alcance corresponde reconocer a los actos administrativos de traslado, manuales funcionales, órdenes o registros institucionales; y si de esas circunstancias se deriva el deber funcional requerido por la falta imputada, comporta el examen de aspectos fácticos, jurídicos y probatorios que hacen parte del debate disciplinario.

En consecuencia, no corresponde resolver en esta providencia si la individualización efectuada en el pliego resulta suficiente para acreditar el deber funcional, ni si las circunstancias administrativas y funcionales del disciplinado permiten estructurar la adecuación típica o la ilicitud sustancial, pues ello implicaría anticipar el análisis de fondo de la imputación, tales cuestionamientos deberán ser examinados y resueltos en la oportunidad procesal correspondiente, a partir del contenido integral de la actuación y del material probatorio legalmente incorporado.

Así las cosas, la afirmación de la defensa según la cual existe una omisión absoluta en la individualización del cargo no encuentra correspondencia integral con el contenido del pliego de cargos; mientras que sus cuestionamientos acerca de la suficiencia de esa individualización y de su incidencia sobre el deber funcional, la adecuación típica y la ilicitud sustancial constituyen

4. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD RELACIONADA CON LA DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR

La defensa solicita la nulidad de lo actuado a partir del pliego de cargos al considerar que la descripción de la conducta presenta deficiencias sustanciales en la determinación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Sustenta su pretensión, principalmente, en la defectuosa digitalización de la copia suministrada; la alegada indeterminación temporal y espacial de algunos acontecimientos; la utilización de la expresión "conducta continuada"; la supuesta ampliación de hechos inicialmente referidos a Arauca hacia otros municipios; la alegada contradicción o duplicidad respecto del episodio denominado "vuelta canela"; y la forma en que fueron determinados el tiempo y lugar de la conducta, aunado a ello, formula cuestionamientos relacionados con la naturaleza de la relación existente entre el disciplinado y la quejosa, la suficiencia y valoración del material probatorio, la credibilidad de esta última, las minutas de servicio, las declaraciones testimoniales, los registros institucionales, la investigación integral y los efectos que atribuye a la decisión de archivo adoptada por la Justicia Penal Militar y Policial.

Consideraciones del Despacho: En primer término, respecto de la defectuosa digitalización de la copia del pliego de cargos, particularmente en los segmentos que la defensa relaciona con la descripción de los hechos y el episodio denominado "vuelta canela", advierte el Despacho que se trata de la misma irregularidad material examinada al resolver el primer planteamiento de nulidad, en consecuencia, se remite a las consideraciones allí expuestas y a las medidas de subsanación dispuestas, sin que la reiteración del mismo defecto respecto de apartados específicos del documento configure una causal autónoma o adicional de nulidad.

Ahora bien, frente a la alegada indeterminación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el análisis no puede efectuarse a partir de frases aisladas del pliego, sino de su contenido integral, con el propósito de establecer si la imputación permitió conocer materialmente los acontecimientos atribuidos y ejercer frente a ellos los derechos de defensa y contradicción, bajo esa perspectiva, no se advierte que la autoridad instructora se hubiese limitado a formular una imputación genérica circunscrita a los años 2023 y 2024 o, específicamente, a una referencia indeterminada a los meses de marzo, mayo y junio de 2024, por el contrario, el pliego desarrolla diferentes acontecimientos dentro del marco temporal investigado y, respecto de varios de ellos, incorpora elementos concretos para su individualización.

En efecto, el pliego desarrolla diferentes acontecimientos dentro del marco temporal investigado y, respecto de varios de ellos, incorpora elementos concretos para su individualización. Así, describe el episodio del 17 de mayo de 2024, aproximadamente a las 06:00 horas, relacionado con la denominada "vuelta canela" y, en el desarrollo de la imputación, lo ubica en Manizales, barrio Granjas; de igual forma, individualiza un acontecimiento del 20 de junio de 2024, en La Dorada, durante la permanencia del disciplinado y la quejosa en un establecimiento hotelero, respecto del cual se describen las presuntas agresiones físicas, verbales y psicológicas atribuidas. A estos se adicionan otros acontecimientos individualizados a lo largo del pliego, entre ellos los relacionados con Marquetalia en noviembre de 2023, el episodio del 7 de agosto de 2024 en

de tiempo, modo y lugar que hubiese impedido al disciplinado conocer los hechos atribuidos y ejercer su defensa.

Cuestión diferente es establecer si las fechas, horas, lugares y circunstancias consignados en el pliego corresponden efectivamente a lo ocurrido, si encuentran respaldo suficiente en los medios de prueba o si existen contradicciones entre estos y la construcción fáctica realizada por el instructor, tales aspectos corresponden al debate probatorio y serán examinados en la oportunidad procesal pertinente.

En cuanto a la utilización de la expresión "conducta continuada", advierte el Despacho que esta puede comprenderse a partir de la forma en que la autoridad instructora estructuró fácticamente la imputación, en efecto, el pliego no presenta un único acontecimiento, sino una pluralidad de episodios atribuidos al disciplinado, ocurridos en distintos momentos y lugares, que el instructor incorporó dentro de una misma construcción fáctica relacionada con las presuntas agresiones físicas y psicológicas ejercidas contra la misma persona, en ese contexto, se entiende que la expresión "conducta continuada" fue utilizada por el instructor para otorgar unidad a la pluralidad de acontecimientos que consideró vinculados dentro de una misma imputación, sin que esta constatación comporte que el Despacho avale anticipadamente su corrección dogmática, jurídica o probatoria.

Determinar si esos acontecimientos reúnen los presupuestos jurídicos para ser tratados bajo una estructura continuada; si existe entre ellos la conexión requerida; o si, por el contrario, corresponden a hechos autónomos e independientes, constituye un asunto propio del debate disciplinario, en consecuencia, la controversia planteada por la defensa sobre la corrección de esa calificación deberá resolverse en la oportunidad procesal pertinente y no configura, por sí misma, una irregularidad sustancial que imponga la nulidad de la actuación.

Respecto de la supuesta ampliación de los acontecimientos inicialmente referidos a Arauca hacia Marquetalia, Manizales y La Dorada, el examen integral del pliego permite establecer que dichos municipios aparecen incorporados dentro del desarrollo fáctico de los acontecimientos atribuidos, por ello, su inclusión no permite concluir, por sí sola, que se hubiese producido una modificación subrepticia de la imputación con entidad invalidante, determinar si los hechos efectivamente ocurrieron en cada uno de esos lugares y si cuentan con respaldo probatorio suficiente corresponde, nuevamente, al debate disciplinario.

En cuanto al episodio denominado "vuelta canela", si bien la copia digital suministrada presenta el defecto ya reconocido, el contenido íntegro del pliego permite identificar posteriormente ese acontecimiento y ubicarlo temporal y espacialmente el 17 de mayo de 2024, en Manizales, barrio Granjas, mientras que en la descripción precedente se indicó, además, que habría ocurrido aproximadamente a las 06:00 horas. Por consiguiente, para efectos del examen de nulidad, no se advierte una indeterminación insuperable que impida identificar el acontecimiento al cual se refiere la imputación.

De otra parte, la defensa cuestiona la naturaleza de la relación existente entre el disciplinado y la quejosa, sobre este particular, el pliego emplea [illegible]

por sí sola, una indeterminación insuperable de la imputación que haga necesaria la invalidación de la actuación, toda vez que el acto permite identificar que la construcción jurídica efectuada por el instructor respecto de la señora LUISA FERNANDA VILLADA BUENO corresponde a la existencia alegada de una relación extramatrimonial, cuestión diferente es determinar si dicha relación efectivamente existió y si reunía las características exigidas por la disposición penal a la cual acudió la autoridad instructora, incluida su permanencia y vocación de estabilidad; asimismo, establecer el alcance de la convivencia alegada y valorar la Escritura Pública N.º 3106 del 2 de julio de 2010, los registros institucionales y los demás elementos de convicción invocados por la defensa constituye materia sustancial y probatoria que deberá resolverse en la oportunidad procesal correspondiente.

Finalmente, los cuestionamientos relacionados con la credibilidad de la quejosa, la suficiencia de los elementos de corroboración, las minutas de servicio, las declaraciones testimoniales, los registros institucionales, la supuesta "orfandad probatoria", la inexistencia de nexo causal, el alegado desconocimiento del principio de investigación integral y los efectos que la defensa pretende derivar de la decisión adoptada por la Justicia Penal Militar y Policial no corresponden al juicio de validez que se resuelve mediante esta providencia.

En particular, determinar si las minutas de servicio y los testimonios desvirtúan los acontecimientos atribuidos en Marquetalia; si la versión de la quejosa cuenta o no con elementos suficientes de corroboración; cuál es el mérito de los documentos institucionales; o qué incidencia corresponde reconocer a la decisión adoptada por la Justicia Penal Militar y Policial exige efectuar una valoración integral del material probatorio. En consecuencia, estos planteamientos hacen parte del debate disciplinario y serán examinados en el momento procesal pertinente, sin que resulte procedente anticipar su definición al resolver una solicitud de nulidad.

Así las cosas, NO PROSPERA la solicitud de nulidad formulada por la defensa respecto de este cuarto planteamiento.

5. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD RELACIONADA CON LA NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA, EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN Y LA MODALIDAD ESPECÍFICA DE LA CONDUCTA

La defensa solicita la nulidad de lo actuado a partir del pliego de cargos al considerar que la autoridad instructora incurrió en irregularidades sustanciales al efectuar la integración normativa entre el parágrafo del artículo 45 de la Ley 2196 de 2022 y el artículo 229 del Código Penal. En particular, sostiene que se habría construido un "híbrido normativo" mediante la utilización de segmentos del inciso primero y del literal d) del parágrafo 1.º de esta última disposición y que, al delimitar el referente penal, se habría omitido la expresión "de carácter permanente", pese a que posteriormente se acudió a los conceptos de permanencia y vocación de estabilidad para sustentar la imputación.

A partir de ello, la defensa sostiene que la conducta sería atípica y que la relación atribuida entre el

Consideraciones del Despacho: En primer término, respecto de la defectuosa digitalización de la copia del pliego de cargos, el Despacho se remite a lo considerado y dispuesto al resolver el primer planteamiento de nulidad. La irregularidad material allí reconocida recae sobre la reproducción digital suministrada a la defensa y no sobre el pliego original que obra integro en la actuación; por consiguiente, su reiteración dentro de este acápite no configura una causal autónoma o adicional de invalidación.

Ahora bien, el planteamiento central de la defensa se dirige contra la integración normativa realizada por la autoridad instructora entre el parágrafo del artículo 45 de la Ley 2196 de 2022 y el artículo 229 del Código Penal, particularmente respecto del literal d) de su parágrafo 1.º. La defensa considera que la forma como fueron transcritos y relacionados determinados segmentos de la disposición penal implicó la creación de una construcción normativa incompleta, especialmente por no haberse destacado la expresión relativa al "carácter permanente" de la relación.

Sobre este particular, resulta necesario distinguir entre una eventual irregularidad que impida conocer cuál es la norma utilizada como fundamento del cargo y la controversia acerca de si la interpretación y aplicación de esa norma resulta jurídicamente acertada, en el asunto examinado, pese a los cuestionamientos formulados por la defensa, es posible identificar que la autoridad instructora acudió al parágrafo del artículo 45 de la Ley 2196 de 2022 y, como referente de la conducta descrita en la ley como delito, al artículo 229 del Código Penal, particularmente al supuesto relacionado con las relaciones extramatrimoniales contemplado en el literal d) de su parágrafo 1.º.

De igual manera, del propio planteamiento defensivo se desprende que la autoridad instructora no prescindió materialmente de toda consideración acerca de la permanencia y estabilidad del vínculo, pues la defensa cuestiona precisamente que, después de la transcripción normativa que considera incompleta, el pliego hubiese acudido en su motivación a los conceptos de permanencia y vocación de estabilidad para sustentar provisionalmente la adecuación típica.

Por consiguiente, para efectos del control de nulidad, la circunstancia de que determinados segmentos de la disposición penal hubiesen sido resaltados, subrayados o reproducidos parcialmente no demuestra, por sí misma, que se hubiese creado un tipo sancionatorio diferente ni que un elemento normativo hubiese sido jurídicamente eliminado de la imputación, cuestión distinta es establecer si la integración efectuada por la autoridad instructora resulta jurídicamente correcta y, especialmente, si los hechos y las pruebas permiten tener por satisfechos todos los elementos exigidos por el referente penal utilizado.

Precisamente, determinar si la relación atribuida tenía carácter permanente y clara e inequívoca vocación de estabilidad; si existió convivencia; si los encuentros fueron ocasionales, intermitentes o continuos; qué incidencia tiene la unión marital de hecho registrada con otra persona; y si los elementos probatorios permiten tener por satisfechos los presupuestos del referente penal constituye materia propia del debate disciplinario, pues su resolución exige pronunciarse sobre la adecuación típica y valorar el material probatorio incorporado a la actuación.

Por tanto, NO PROSPERA la solicitud de nulidad formulada en el numeral 5, en cuanto se sustenta en la integración normativa efectuada por la autoridad instructora y en la pretendida atipicidad derivada de los elementos relativos al carácter permanente y a la vocación de estabilidad de la relación.

5.1. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD RELACIONADA CON EL VERBO RECTOR "INCURRIR", LA DELIMITACIÓN TEMPORAL DE LOS HECHOS Y LOS DEMÁS CUESTIONAMIENTOS FORMULADOS FRENTE A SU MATERIALIZACIÓN

La defensa solicita la nulidad de lo actuado a partir del pliego de cargos al considerar que la fundamentación efectuada por la autoridad instructora respecto del verbo rector "incurrir" presenta irregularidades sustanciales que comprometen el debido proceso y el derecho de defensa. Para sustentar su petición plantea, en síntesis: i) indeterminación del marco temporal y supuesta incorporación sorpresiva de acontecimientos; ii) utilización de la expresión "conducta continuada" sin suficiente fundamentación jurídica; iii) contradicción en el tratamiento del elemento relativo a la permanencia de la relación; iv) falta de acreditación de la situación administrativa del disciplinado y cuestionamientos particulares frente a los acontecimientos de los días 7 y 8 de noviembre de 2023 en Marquetalia, incluida la decisión adoptada por la Justicia Penal Militar y Policial; v) ausencia del elemento subjetivo del dolo por las condiciones de salud mental del investigado; y vi) nuevamente, la defectuosa digitalización de la copia del pliego de cargos.

Consideraciones del Despacho: En cuanto a la defectuosa reproducción digital, el Despacho se remite íntegramente a lo considerado y dispuesto al resolver el primer planteamiento de nulidad. La reiteración de dicha irregularidad en este apartado no configura una causal autónoma o adicional de invalidación.

Frente a la alegada indeterminación temporal y mutación de los hechos, la defensa sostiene que el pliego habría fijado inicialmente un marco comprendido entre noviembre de 2023 y septiembre de 2024 y que, posteriormente, al desarrollar el verbo rector "incurrir", habría incorporado referencias a acontecimientos de agosto y octubre de 2023 en Arauca, así como a otras fechas que considera novedosas, entre ellas el 17 de mayo, 16 y 20 de julio y 12 de agosto de 2024, sobre este particular, el Despacho reitera lo considerado al resolver los cuestionamientos relativos a la determinación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar y precisa que, examinado integralmente el pliego de cargos, las distintas referencias temporales deben apreciarse en correspondencia con los acontecimientos allí descritos y con el marco fáctico delimitado por la autoridad instructora.

En esas condiciones, no se advierte, para efectos del presente control de nulidad, que las referencias temporales cuestionadas comporten, por sí mismas, la incorporación de hechos nuevos o una modificación sustancial del núcleo fáctico de la imputación que hubiese impedido su conocimiento y contradicción, establecer si cada una de las fechas señaladas por la defensa corresponde efectivamente a un acontecimiento integrante del cargo; si algunas constituyen únicamente referencias contenidas en los elementos probatorios; si existe correspondencia entre los distintos episodios; o si alguno de ellos excede el marco fáctico delimitado por la imputación exige examinar integralmente el contenido del pliego y el material

determinada referencia no integra válidamente ese marco, su alcance deberá definirse en esa oportunidad, sin que ello permita concluir anticipadamente que la actuación se encuentra afectada de nulidad.

En cuanto a la expresión "conducta continuada", se advierte que su utilización puede comprenderse a partir de la forma como la autoridad instructora estructuró fácticamente la imputación, el pliego no presenta un único acontecimiento, sino una pluralidad de episodios atribuidos al disciplinado, ocurridos en distintos momentos y lugares, que fueron incorporados dentro de una misma construcción fáctica relacionada con las presuntas agresiones físicas y psicológicas ejercidas contra la misma persona.

En ese contexto, se entiende que la expresión "conducta continuada" fue empleada por la autoridad instructora para otorgar unidad a la pluralidad de acontecimientos que consideró vinculados dentro de una misma imputación, esta constatación permite identificar el sentido con el cual fue utilizada la expresión, sin que implique que el Despacho avale anticipadamente su corrección dogmática, jurídica o probatoria.

Determinar si esos acontecimientos reúnen jurídicamente los presupuestos para ser tratados bajo una estructura continuada; si existe entre ellos la conexión requerida; o si, por el contrario, corresponden a hechos autónomos e independientes constituye un asunto propio del debate disciplinario. Por consiguiente, la controversia sobre la corrección de esa calificación no demuestra, por sí misma, una irregularidad sustancial que haga necesaria la invalidación de la actuación.

Respecto de la supuesta contradicción relacionada con la permanencia de la relación, la defensa sostiene que la autoridad instructora omitió esa expresión al efectuar determinada transcripción del referente penal y posteriormente acudió a ella para fundamentar la materialización del verbo rector. Este cuestionamiento se encuentra estrechamente relacionado con el analizado en el numeral 5 de esta providencia y, por ello, el Despacho se remite a las consideraciones allí desarrolladas.

En todo caso, la circunstancia de que la autoridad instructora hubiese acudido en la motivación a los conceptos de permanencia y estabilidad evidencia que tales aspectos fueron considerados dentro de la construcción del cargo. Establecer si esa fundamentación resulta jurídicamente acertada y si los hechos y las pruebas permiten tener por demostrados ambos elementos corresponde al análisis sustancial de la tipicidad, no al control de validez que se adelanta mediante la solicitud de nulidad.

En relación con la situación administrativa del disciplinado, la defensa sostiene que no se habría demostrado que para los distintos acontecimientos se encontrara en franquicia, incapacidad u otra de las situaciones contempladas en la norma imputada y cuestiona particularmente la inclusión del episodio de los días 7 y 8 de noviembre de 2023 en Marquetalia, por considerar que el investigado se encontraba prestando servicio.

La determinación de si el disciplinado se encontraba en servicio, franquicia, incapacidad o en otra situación administrativa para cada uno de los acontecimientos atribuidos exige valorar las minutas de servicio, los registros institucionales, las comunicaciones del Grupo de Talento Humano, las declaraciones testimoniales

actuación, así como determinar si desvirtúa el acontecimiento atribuido o cuál mérito probatorio corresponde reconocerle frente a los demás elementos recaudados, exige un ejercicio de valoración que no puede anticiparse mediante el trámite de nulidad, su existencia, por sí sola, no demuestra una irregularidad procesal que imponga invalidar el pliego de cargos.

Finalmente, frente a la alegada ausencia de dolo por las condiciones de salud mental del disciplinado, la defensa invoca internamientos, diagnósticos, episodios de autolesión y demás circunstancias médicas para sostener que no podría predicarse una actuación consciente y voluntaria.

Determinar el alcance de tales condiciones; establecer el estado del disciplinado para la época de cada uno de los acontecimientos; valorar la documentación clínica y los elementos periciales; y definir si existió alguna afectación jurídicamente relevante de sus capacidades de comprensión o autodeterminación, así como las consecuencias que eventualmente puedan derivarse respecto del dolo, la culpabilidad o una causal de exclusión de responsabilidad, constituye materia sustancial y probatoria, resolverla en este momento implicaría anticipar el juicio de fondo que corresponde adoptar en la oportunidad procesal pertinente.

Así las cosas, los planteamientos formulados por la defensa frente al verbo rector "incurrir" no evidencian, para efectos del presente control, una irregularidad sustancial autónoma que haga indispensable invalidar la actuación. La defectuosa reproducción digital será corregida mediante las medidas dispuestas al resolver el primer planteamiento de nulidad; mientras que las controversias relativas a la correspondencia temporal de los acontecimientos, la calificación como "conducta continuada", la permanencia y estabilidad de la relación, la situación administrativa del disciplinado, el alcance de la decisión adoptada por la Justicia Penal Militar y Policial y la incidencia de sus condiciones de salud mental corresponden, en los términos expuestos, al debate disciplinario. En consecuencia, NO PROSPERA la solicitud de nulidad formulada en el numeral 5.1 y sus subnumerales 5.1.1 a 5.1.5.

5.2. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD RELACIONADA CON EL PRIMER INGREDIENTE NORMATIVO DE LA FALTA: "UNA CONDUCTA DESCRITA EN LA LEY COMO DELITO"

La defensa solicita la nulidad del pliego de cargos al considerar que la estructuración del primer ingrediente normativo de la falta presenta irregularidades que afectarían el debido proceso y el derecho de defensa, sustenta su petición, principalmente, en la defectuosa digitalización de la copia suministrada; la supuesta indeterminación de los elementos probatorios que respaldan la imputación; la alegada alteración del marco temporal de los hechos y los cuestionamientos formulados respecto de la integración normativa, la tipicidad y la valoración del material probatorio.

Consideraciones del Despacho: En relación con la mutilación o cercenamiento de la copia digital del pliego de cargos, el Despacho se remite íntegramente a lo considerado al resolver el primer planteamiento de nulidad, por tratarse de la misma irregularidad material ya examinada y respecto de la cual se dispusieron las correspondientes medidas de subsanación. Su reiteración en este acápite no configura una causal

hipótesis de la instrucción, si corroboran o no la versión de la quejosa y cuál es su mérito demostrativo corresponde al análisis probatorio de la imputación. En consecuencia, tales cuestionamientos hacen parte del litigio disciplinario y serán resueltos en la etapa procesal correspondiente.

En cuanto a la alegada alteración del marco temporal, particularmente por las referencias contenidas en documentación clínica que comprende períodos posteriores a septiembre de 2024, debe diferenciarse entre el período atribuido como de realización de la conducta y la fecha de producción o contenido temporal de los elementos probatorios utilizados para sustentarla, la sola referencia a un documento que contenga información posterior al período objeto de imputación no comporta, por sí misma, la incorporación de nuevos hechos disciplinariamente atribuidos. Determinar el alcance probatorio de esa documentación y si fue utilizada para acreditar hechos comprendidos o no dentro de la imputación corresponde al análisis de fondo y será resuelto en la oportunidad procesal pertinente.

De otra parte, la defensa cuestiona la integración normativa realizada por la autoridad instructora entre el parágrafo del artículo 45 de la Ley 2196 de 2022 y el artículo 229 del Código Penal, particularmente respecto de los elementos relacionados con el carácter permanente y la vocación de estabilidad de la relación, asimismo, sostiene que los hechos y las pruebas no permiten tener por configurados los elementos del tipo penal utilizado como referente.

Sobre este aspecto, el Despacho advierte que dichos planteamientos controvierten directamente la adecuación típica y el fundamento sustancial del cargo, determinar si la conducta atribuida satisface los elementos normativos del tipo penal de referencia, si existió una relación con las características exigidas por aquella disposición y si los medios de prueba permiten tener por acreditados tales presupuestos constituye materia propia del litigio disciplinario. Por consiguiente, será objeto de pronunciamiento en la etapa correspondiente, sin que proceda anticipar una decisión de tipicidad o atipicidad al resolver la solicitud de nulidad, misma conclusión resulta aplicable a los argumentos relacionados con el informe pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, las historias clínicas, las declaraciones testimoniales, los registros institucionales, la decisión de archivo de la Justicia Penal Militar y Policial y los restantes elementos de convicción mencionados por la defensa. Establecer su contenido, alcance, credibilidad, capacidad de corroboración y mérito demostrativo constituye un ejercicio de valoración probatoria que corresponde efectuar en la oportunidad procesal pertinente y no mediante el trámite de nulidad.

De igual manera, los cuestionamientos relacionados con la supuesta falta de acreditación de la autoría, la inexistencia de nexo causal, la alegada parcialidad en la valoración de las pruebas, las contradicciones atribuidas a la quejosa y la incidencia de las condiciones de salud mental del disciplinado sobre el dolo constituyen argumentos de defensa frente al fondo de la imputación, razón por la cual serán examinados y resueltos en la etapa correspondiente.

En ese orden, no resulta procedente convertir la solicitud de nulidad en un escenario anticipado para definir

5.3. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD RELACIONADA CON LA IMPUTACIÓN A TÍTULO DE DOLO

La defensa cuestiona la imputación subjetiva efectuada a título de dolo y sostiene que la autoridad instructora omitió valorar adecuadamente elementos testimoniales, documentales y, particularmente, un informe pericial psico-clínico que, en su criterio, demostraría una afectación de las capacidades cognitiva y volitiva del disciplinado, con fundamento en ello solicita, principalmente, el reconocimiento de una causal de exclusión de responsabilidad; subsidiariamente, la nulidad de lo actuado a partir del pliego de cargos y, en caso de no prosperar las anteriores pretensiones, una atenuación de la responsabilidad o modificación de la modalidad de culpabilidad.

Consideraciones del Despacho: En cuanto a la mutilación o cercenamiento de la copia digital del pliego de cargos, nuevamente invocada por la defensa, el Despacho se remite a lo considerado y dispuesto al resolver el primer planteamiento de nulidad, por corresponder a la misma irregularidad material ya examinada. Su reiteración en este acápite no configura una causal autónoma o adicional de nulidad.

Respecto de la afirmación según la cual el dolo habría sido sustentado de manera genérica mediante la referencia a pruebas testimoniales y documentales, observa el Despacho que la defensa dirige su cuestionamiento a controvertir la suficiencia de la motivación y el mérito de los elementos de prueba empleados para sustentar la imputación subjetiva, determinar si tales elementos permiten acreditar el conocimiento y la voluntad atribuidos al disciplinado corresponde al examen sustancial y probatorio de la culpabilidad y, por tanto, hace parte del litigio disciplinario y será resuelto en la etapa procesal correspondiente.

La misma conclusión se impone respecto de los testimonios y documentos individualizados por la defensa, incluida la decisión de archivo adoptada por la Justicia Penal Militar y Policial, establecer su credibilidad, alcance, capacidad demostrativa y eventual incidencia sobre los hechos imputados exige efectuar una valoración integral del material probatorio, ejercicio que no corresponde anticipar al resolver una solicitud de nulidad.

En particular, frente al informe pericial psico-clínico invocado por la defensa, sus conclusiones, metodología, alcance probatorio y eventual incidencia sobre la capacidad de comprensión y autodeterminación del disciplinado deberán ser examinados conjuntamente con los demás elementos de prueba incorporados a la actuación, la circunstancia de que la defensa atribuya al referido informe la capacidad de excluir el dolo o la responsabilidad disciplinaria no convierte la controversia sobre su valoración en una causal de nulidad, pues se trata de una cuestión directamente relacionada con la culpabilidad y el mérito de la imputación.

En consecuencia, tampoco corresponde resolver en este trámite si existió una afectación de las capacidades cognitiva o volitiva del disciplinado; si concurre alguna causal de exclusión de responsabilidad; si se encontraba en condiciones de comprender la ilicitud de su comportamiento o de determinarse de acuerdo con esa comprensión; ni si procede alguna consecuencia favorable derivada de su condición de salud. Estas

argumentos formulados por la defensa en torno a la inexistencia del dolo, la valoración del informe pericial psico-clínico, la incidencia de las condiciones de salud mental, la capacidad cognitiva y volitiva, la eventual configuración de una causal de exclusión de responsabilidad y la suficiencia de las pruebas que sustentan la imputación subjetiva corresponden al litigio disciplinario y no constituyen, por sí mismos, una irregularidad sustancial que imponga invalidar la actuación, en consecuencia, NO PROSPERA la solicitud subsidiaria de nulidad formulada en el numeral 5.3.

5.4. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD RELACIONADA CON EL TERCER INGREDIENTE NORMATIVO: SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISCIPLINADO

La defensa solicita la nulidad del pliego de cargos al considerar que, al desarrollar el tercer ingrediente normativo de la falta imputada, la autoridad instructora habría introducido una modificación sorpresiva de la plataforma fáctica, particularmente respecto de los acontecimientos ocurridos entre el 7 y el 8 de noviembre de 2023 en Marquetalia. Sostiene que inicialmente se habría atribuido un hecho ocurrido mientras el disciplinado se encontraba prestando servicio y que, posteriormente, con el propósito de adecuarlo a la situación administrativa de franquicia, se incorporó una agresión presuntamente ocurrida a las 07:00 horas del 8 de noviembre de 2023.

Consideraciones del Despacho: Frente a la solicitud de nulidad, advierte el Despacho que la sola discrepancia acerca de la situación administrativa en la que se encontraba el disciplinado para el momento de los hechos no constituye, por sí misma, una irregularidad sustancial con entidad para invalidar la actuación, una cosa es la determinación de los hechos objeto de imputación y otra, distinta, la controversia probatoria acerca de si, para el momento de su presunta realización, el investigado se encontraba laborando, en franquicia, con permiso, incapacitado o en alguna otra situación administrativa.

La defensa afirma, específicamente, que la referencia a las 07:00 horas del 8 de noviembre de 2023 constituye un hecho nuevo incorporado sorpresivamente al desarrollar el concepto de violación, sin embargo, para que dicho planteamiento tenga alcance invalidante no basta con controvertir la fecha, hora o situación administrativa señalada por la autoridad instructora; sería necesario que se tratara efectivamente de un acontecimiento diferente al comprendido en la imputación, introducido de tal manera que hubiese alterado el núcleo fáctico del cargo e impedido materialmente su conocimiento y contradicción.

En este caso, el planteamiento defensivo se encuentra directamente relacionado con la determinación de si los acontecimientos descritos para los días 7 y 8 de noviembre de 2023 corresponden a un mismo contexto fáctico o a hechos diferentes, así como con la situación administrativa que tenía el disciplinado para esos momentos, tales aspectos deberán establecerse a partir del contenido integral del pliego y de la valoración de los elementos de prueba incorporados a la actuación, por lo que hacen parte del litigio disciplinario y serán resueltos en la etapa procesal correspondiente.

De igual manera, establecer el alcance demostrativo del libro de minuta de vigilancia, las declaraciones del

Por la misma razón, la afirmación defensiva según la cual existiría atipicidad objetiva absoluta por ausencia del ingrediente relacionado con la situación administrativa constituye una controversia sobre la adecuación típica del comportamiento. Determinar si, respecto de los hechos finalmente acreditados, se satisface o no dicho elemento normativo corresponde a la decisión de fondo y no puede anticiparse mediante el trámite de nulidad. En consecuencia, NO PROSPERA la solicitud de nulidad formulada en el numeral 5.4.

5.6. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD RELACIONADA CON EL INGREDIENTE NORMATIVO "CLARA E INEQUÍVOCA VOCACIÓN DE ESTABILIDAD"

La defensa controvierte la estructuración del ingrediente normativo relacionado con la "clara e inequívoca vocación de estabilidad" y sostiene que la autoridad instructora habría efectuado una indebida integración del tipo penal utilizado como referente, particularmente al cuestionar el tratamiento otorgado al "carácter permanente" de la relación. Asimismo, controvierte la suficiencia de los elementos probatorios empleados para sustentar la existencia, permanencia y estabilidad del vínculo atribuido.

Con fundamento en tales planteamientos solicita, principalmente, la desestimación del cargo y el archivo definitivo de la actuación por atipicidad y, subsidiariamente, la nulidad de lo actuado a partir del pliego de cargos.

Consideraciones del Despacho: En cuanto a la mutilación o cercenamiento de la copia digital del pliego de cargos, nuevamente invocada por la defensa, el Despacho se remite a lo considerado y dispuesto al resolver el primer planteamiento de nulidad, al tratarse de la misma irregularidad material ya examinada, sin que su reiteración en este acápite configure una causal autónoma o adicional de invalidación.

Respecto de la alegada mutilación del tipo penal de reenvío, la defensa sostiene que la autoridad instructora habría omitido el elemento relacionado con el "carácter permanente" y concentrado la imputación en la "clara e inequívoca vocación de estabilidad", tal cuestionamiento se dirige directamente contra la integración normativa y la adecuación típica efectuada en el pliego de cargos y, por tanto, exige establecer el contenido y alcance de los elementos normativos utilizados como referente, así como determinar si la conducta imputada satisface o no dichos presupuestos.

Ese examen corresponde al debate sustancial sobre la tipicidad y será resuelto en la etapa procesal correspondiente, sin que resulte procedente anticipar, mediante el trámite de nulidad, una decisión acerca de la tipicidad o atipicidad definitiva del comportamiento atribuido, de igual manera, los argumentos relacionados con la supuesta inexistencia de una relación de carácter permanente y con clara e inequívoca vocación de estabilidad, la duración de la relación, la convivencia alegada en Arauca, los hospedajes, visitas, períodos sin contacto y demás circunstancias señaladas por la defensa constituyen aspectos fácticos y probatorios directamente relacionados con la demostración del ingrediente normativo controvertido. En consecuencia, corresponde valorarlos integralmente junto con los demás elementos de prueba en la oportunidad procesal pertinente.

Lo propio ocurre con el cuestionamiento relacionado con la supuesta falta de motivación jurídica acerca del alcance de la permanencia y de la vocación de estabilidad, la determinación de si la interpretación jurídica efectuada por la autoridad instructora resulta acertada y si encuentra respaldo suficiente en los hechos y pruebas incorporados al expediente constituye una controversia directamente relacionada con la adecuación típica del comportamiento, cuyo análisis corresponde a la decisión de fondo.

Por consiguiente, la solicitud principal encaminada a obtener la desestimación del cargo y el archivo definitivo por atipicidad, así como los argumentos relativos a la ausencia de permanencia y vocación de estabilidad, no pueden resolverse anticipadamente a través del trámite de nulidad, pues implican definir precisamente uno de los aspectos sustanciales objeto de controversia dentro del proceso disciplinario. En consecuencia, NO PROSPERA la solicitud subsidiaria de nulidad formulada en el numeral 5.6.

5.7. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD RELACIONADA CON LA MODALIDAD ESPECÍFICA DE LA CONDUCTA

La defensa solicita la nulidad de lo actuado a partir del pliego de cargos al considerar que la determinación de la modalidad específica de la conducta se sustentó en una valoración probatoria incompleta y contradictoria. En particular, cuestiona la conclusión provisional según la cual el disciplinado habría desplegado una conducta mediante acción voluntaria; reprocha la valoración otorgada al informe pericial psico-clínico, a los elementos provenientes del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y a los registros clínicos; controvierte la utilización de la expresión "compañera permanente" respecto de la quejosa y reitera sus argumentos frente a los acontecimientos de los días 7 y 8 de noviembre de 2023. Asimismo, invoca nuevamente la defectuosa digitalización de la copia del pliego de cargos.

Consideraciones del Despacho: En relación con la mutilación o cercenamiento de la copia digital del pliego de cargos, el Despacho se remite a lo considerado y dispuesto al resolver el primer planteamiento de nulidad, por corresponder a la misma irregularidad material previamente examinada. Su reiteración en este acápite no constituye una causal autónoma o adicional de invalidación.

En cuanto a los restantes planteamientos, se advierte que la controversia formulada por la defensa se dirige esencialmente contra la fundamentación fáctica y probatoria de la modalidad de la conducta atribuida en el pliego de cargos. En efecto, determinar si los elementos incorporados a la actuación permiten sostener que el comportamiento se realizó mediante acción voluntaria, así como establecer la incidencia que pueda tener el informe pericial psico-clínico sobre las capacidades del disciplinado, constituye un asunto sustancial y probatorio que deberá resolverse en la etapa procesal correspondiente.

Igual consideración merece la controversia relacionada con las expresiones "compañera permanente" y "relación extramatrimonial" utilizadas en diferentes apartados del pliego, determinar la naturaleza y características de la relación existente entre el disciplinado y la quejosa, así como establecer la incidencia de esa circunstancia frente a la adecuación típica efectuada, constituye materia propia del litigio disciplinario y deberá ser objeto de análisis en la decisión que ponga fin a la actuación.

se encaminan a controvertir el mérito, alcance y capacidad demostrativa de tales elementos, su valoración corresponde al análisis integral del material probatorio y no constituye, por la sola discrepancia de la defensa respecto de la apreciación realizada por la autoridad instructora, una irregularidad sustancial que determine la invalidez de la actuación, por consiguiente, establecer si se encuentra demostrada la modalidad de acción atribuida; si existió una actuación consciente y voluntaria; cuál es el alcance del informe pericial psico-clínico; qué mérito corresponde otorgar a las pruebas invocadas por la defensa; y si los elementos recaudados permiten acreditar o desvirtuar los hechos imputados hace parte del litigio disciplinario y será objeto de pronunciamiento en la etapa procesal correspondiente. En consecuencia, NO PROSPERA la solicitud de nulidad formulada en el numeral 5.7.

6. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD SUSTENTADA EN LOS CUESTIONAMIENTOS SOBRE LA ILICITUD SUSTANCIAL Y LA CULPABILIDAD

La defensa solicita la nulidad de lo actuado a partir del pliego de cargos al considerar que las deficiencias que atribuye a la delimitación fáctica y a la tipicidad repercuten necesariamente en los juicios de ilicitud sustancial y culpabilidad, para sustentar su petición reitera, entre otros aspectos, la defectuosa digitalización de la copia del pliego; la alegada indeterminación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la utilización de la expresión "conducta continuada"; la individualización funcional del disciplinado; la integración del referente penal; la naturaleza y características de la relación atribuida con la quejosa; la situación administrativa del investigado para las diferentes fechas; la valoración del material probatorio; el alcance de la decisión adoptada por la Justicia Penal Militar y Policial; y la incidencia de las condiciones de salud mental sobre el dolo y la culpabilidad; asimismo, sostiene que tales asuntos no pueden diferirse a la decisión de fondo, pues, en su criterio, corresponden a defectos estructurales del pliego que la autoridad de juzgamiento no puede subsanar mediante la práctica probatoria.

Consideraciones del Despacho: En primer término, respecto de la defectuosa reproducción digital del pliego de cargos, el Despacho se remite a lo considerado y dispuesto al resolver el primer planteamiento de nulidad. La irregularidad material advertida en la copia suministrada no se desconoce; sin embargo, por las razones allí desarrolladas y atendiendo a las medidas adoptadas para garantizar el conocimiento íntegro del acto y el ejercicio efectivo de la defensa, no comporta la invalidación de la actuación.

En cuanto a los restantes argumentos desarrollados en los numerales 6.2 a 6.8, se observa que, en lo sustancial, reproducen o desarrollan cuestionamientos examinados al resolver los planteamientos precedentes, en efecto, la defensa vuelve sobre la determinación de los hechos; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la expresión "conducta continuada"; los acontecimientos de Marquetalia; la situación administrativa del disciplinado; la integración del parágrafo del artículo 45 de la Ley 2196 de 2022 con el referente penal utilizado por la instrucción; la permanencia y vocación de estabilidad de la relación; y el mérito de testimonios, documentos, historias clínicas, dictámenes y demás elementos de prueba. Su reiteración bajo las categorías de ilicitud sustancial y culpabilidad no configura, por sí misma, una causal autónoma de nulidad.

referente penal empleado; si existió afectación sustancial del deber funcional; y si el comportamiento puede ser atribuido subjetivamente al investigado.

Por tanto, no corresponde resolver tales cuestiones mediante el trámite de nulidad, pues ello supondría anticipar el juicio de fondo acerca de la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad, estos aspectos integran el objeto del debate disciplinario y deberán decidirse a partir de la valoración integral de los argumentos de cargo y defensa y del material probatorio incorporado a la actuación.

La misma consideración resulta aplicable a las condiciones de salud mental del disciplinado y al informe pericial psico-clínico invocado por la defensa, determinar su alcance probatorio y establecer si para la época de los acontecimientos existió alguna afectación relevante de las capacidades de comprensión o autodeterminación, así como las consecuencias jurídicas que eventualmente se deriven frente al dolo, la culpabilidad o una causal de exclusión de responsabilidad, constituye un asunto sustancial y probatorio que deberá resolverse en la oportunidad procesal correspondiente.

De igual manera, la discusión sobre la ilicitud sustancial no puede resolverse a partir de la sola afirmación defensiva de que los hechos son atípicos o no se encuentran demostrados, establecer si el comportamiento finalmente acreditado afectó sustancialmente el deber funcional exige determinar previamente cuáles hechos se encuentran probados, su adecuación jurídica y el deber funcional comprometido; de ahí que este análisis corresponda al pronunciamiento de fondo y no al control de validez procesal que ahora ocupa al Despacho.

Frente al planteamiento contenido en el numeral 6.9, la defensa sostiene que reservar estas materias para la decisión de fondo equivaldría a permitir que la autoridad de juzgamiento subsane las falencias de la instrucción, complemente la acusación o practique pruebas destinadas a reconstruir el pliego de cargos, al respecto, debe precisarse que este Despacho no está modificando, complementando ni reconstruyendo la imputación formulada por la autoridad instructora, ni pretende suplir mediante la etapa de juzgamiento la eventual ausencia de elementos esenciales del pliego, lo que corresponde es distinguir entre el control de validez de la actuación y el examen sustancial del cargo.

El primero exige establecer si concurre una irregularidad con entidad suficiente para afectar el debido proceso o el derecho de defensa y hacer necesaria la invalidación de lo actuado; el segundo comprende determinar si los hechos se encuentran probados, si satisfacen la adecuación típica formulada, si existe ilicitud sustancial y si el comportamiento resulta culpable; por ello, reservar estas últimas cuestiones para la oportunidad procesal correspondiente no significa subsanar las deficiencias de la instrucción, sino evitar que, bajo el trámite de una nulidad, se anticipe la decisión que corresponde adoptar sobre el mérito de la imputación.

Tampoco supone que el Despacho de juzgamiento pueda incorporar nuevos hechos, modificar el núcleo fáctico del cargo o suplir elementos ausentes de la imputación. La decisión de fondo deberá adoptarse dentro de los límites fijados por el pliego de cargos, confrontados con los argumentos defensivos y las pruebas legalmente incorporadas [illegible] NO PROSPERA la solicitud

7. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

En este acápite, la defensa no formula solicitud de nulidad, sino que eleva diversas peticiones relacionadas con el decreto y práctica de pruebas testimoniales, documentales y periciales, así como requerimientos de información y ampliación de declaración. En consecuencia, no existe planteamiento de nulidad que resolver respecto del numeral 7. Sobre las solicitudes probatorias allí formuladas, el Despacho se pronunciará mediante auto posterior, en el cual examinará individualmente su procedencia conforme a los criterios legales aplicables.

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento N.º 5, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO DECLARAR LA NULIDAD de la actuación disciplinaria adelantada dentro del proceso radicado SIE2D **EE-DECAL-2023-177** contra el **Subintendente DARÍO ALONSO MARÍN PUERTA, identificado con cédula de ciudadanía N.º 16.073.359 de Samaná**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. NO ACCEDER a las solicitudes de nulidad formuladas por la defensa técnica en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 5.6, 5.7 y 6 de su escrito, de conformidad con las consideraciones desarrolladas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO TERCERO. RECONOCER la existencia de la irregularidad material derivada de la defectuosa digitalización de la copia del pliego de cargos remitida a la defensa el 31 de agosto de 2026, precisando que dicha irregularidad recae sobre la reproducción digital suministrada y no sobre el pliego de cargos original de fecha 17 de agosto de 2026, el cual obra íntegro en la actuación.

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR se suministre al disciplinado y a su defensor de confianza copia íntegra, completa y legible de la actuación disciplinaria comprendida desde el pliego de cargos de fecha 17 de agosto de 2026 hasta la última actuación incorporada al expediente al momento del cumplimiento de esta providencia, dejando constancia de su efectiva entrega o remisión.

ARTÍCULO QUINTO. RESTABLECER al disciplinado y a su defensor la oportunidad procesal para ejercer plenamente los derechos de defensa y contradicción que pudieron resultar afectados por la defectuosa reproducción digital, de manera que, a partir de la efectiva puesta a disposición de la documentación señalada en el numeral anterior, puedan presentar o complementar los descargos, aportar elementos materiales probatorios y solicitar las pruebas que estimen pertinentes, dentro del término legal aplicable, dejando constancia dentro del expediente.

pronunciará sobre su decreto o denegación mediante auto posterior, previo examen individual de su conducencia, pertinencia, utilidad y demás requisitos legalmente aplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO. NOTIFICAR la presente decisión al disciplinado y a su defensor, de conformidad con las disposiciones que regulan la actuación disciplinaria y ADVERTIR que contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con los artículos 131, 132 y 133 de la Ley 1952 de 2019, estos últimos conforme a las modificaciones introducidas por la Ley 2094 de 2021. El recurso podrá interponerse desde la fecha de expedición de la decisión hasta el vencimiento de los cinco (5) días siguientes a su notificación y deberá sustentarse dentro del mismo término ante este Despacho.

ARTÍCULO OCTAVO. Cumplido lo anterior y ejecutoriada la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite disciplinario correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Mayor **YEIMY ANGÉLICA PATIÑO VILLADIEGO**
Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No.5 – sede MEMAZ

Elaboró: IT Carol Dayhana Mendez Caicedo
INGER - COJUZ5 MEMAZ.

Revisó: MY. Yeimy Angélica Patiño Villadiego
INGER - COJUZ5 MEMAZ.